



MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y NATURALEZA



ELIMINADO NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPFA/313/2C/27.3/00013-23

Resolución No. PFPFA/3/2C/27.3/00013-23-127

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los dos días del mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [REDACTED], en los términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Vida Silvestre y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección numero **SIV-VS-009/22**, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

O RESPONSABLE DE LA AFECTACION O DAÑO A LA VIDA SILVESTRE DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRA QUE SE DISTRIBUYEN DE MANERA NATURAL YA SEA LISTADAS EN CATEGORIA DE RIESGO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, O PROTEGIDAS POR LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE EN EL HABITAT RIPARIO [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] la cual tuvo por objeto lo siguiente:

- A.** Verificar la existencia de afectación o daño directa o indirectamente a la vida silvestre o a su hábitat, debiendo elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, de conformidad con los artículos 3º fracción XLIX, 4º, 106 y 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

Con fundamento en los artículos 27, 30, 31, 32, 35, 36, 60 Bis, 60 Bis1, 60 Bis 2, 82, 83, 86, 97 y 122 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XV, XVI, XVIII y XXII y último párrafo de dicho numeral, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 12, 53, 57, 112, 113 y 123 de su Reglamento.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Biol. Emilio Caro Castelum y Ing. Juan Carmen Flores Martínez, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, practicaron visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección numero **FFS-SRN-019/23**, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés.

TERCERO. – Habiéndose calificado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en RESULTADO que antecede, se infirió la posible contravención a los artículos 4º, 106 y 122 fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre; atribuibles al [REDACTED]

CUARTO.- En virtud de lo anterior, con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el [REDACTED] fue notificado mediante previo citatorio de los efectos del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 002/24** de fecha diecisésis de enero del dos mil veinticuatro, mediante el cual se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que le fue levantada.

ELIMINADO SETENTA Y CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO QUINCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

QUINTO. - Con fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro, haciendo uso del derecho conferido por el artículo 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció el [REDACTED], manifestando por escrito lo que su derecho convino y promoviendo las pruebas que considero pertinentes, respecto a los hechos u omisiones por las que fue emplazado, mismas que se tuvieron por admitidas a trámite en términos del acuerdo de comparecencia y alegatos de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, notificado por rotulon el mismo día.

SEXTO. - De igual forma, el día dos de agosto de dos mil veinticuatro, el inspector federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, el C. Lic. Carlos Alberto Maia Rodríguez, a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el punto Tercero del acuerdo de comparecencia de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, diligencia que quedó registrada en el acta circunstanciada número **PFPA/313/2C.26.1/AC/ZC/007/2024**, misma que se tuvo por recibida y agregada a la presente casusa administrativa mediante acuerdo de admisión y alegatos de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro.

SEPTIMO. - Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, se pusieron a disposición del [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido el derecho.

OCTAVO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el citado proveído de comparecencia y alegatos de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa ordeno dictar la presente resolución, y:

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CONSIDERANDO

I.- El suscripto Ciudadano Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, soy competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substancial y emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 1º, 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24, y artículo SEGUNDO, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPFA/313/20273/00013-23

Resolución No. PFPFA/313/20273/00013-23-127

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab

uno de agosto de dos mil veintidós, el cual entró en vigor este mismo día.

II.- En el acta de inspección número **FFS-SRN-019/23**, diligenciada el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN:

ELIMINADO DIECISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EN ATENCIÓN A DENUNCIA INTERPUESTA VÍA TELEFÓNICA Y ANÓNIMA EN ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE [REDACTED] EN LA CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE [REDACTED] EN DÍAS PASADOS EN DOS PARCELAS SEMBRADAS CON AJONJOLÍ SE HABÍA LLEVADO A CABO LA APLICACIÓN DE HERBICIDAS A RAÍZ DE LO CUAL SE HABÍA PROVOCADO DAÑO EN LA VEGETACIÓN RIPIARA ALEJANA A LAS PARCELAS ESPECIALMENTE A LOS ÁLAMOS DE AMBAS MARGENES DEL RÍO CULIACÁN, SENALÁNDOSE COMO RESPONSABLE DE TALES HECHOS AL [REDACTED]. ANTE TAL SITUACIÓN EN ESTA FECHA DESPUES DE UBICAR LAS ZONAS AFECTADAS NOS CONSTITUIMOS FÍSICAMENTE EN EL DOMICILIO DEL DENUNCIADO, HACIENDOSE UNA CORDIAL INVITACIÓN PARA QUE NOS ACOMPAÑARA A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN POR LOS LUGARES AFECTADOS A LO CUAL SE NEGÓ, ANTE TAL SITUACIÓN LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDIERON A LLEVAR A CABO UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN POR AMBAS MARGENES [REDACTED] QUE COLINDA CON LAS DOS PARCELAS QUE FUERON FUMIGADAS VERIFICÁNDOSE QUE EFECTIVAMENTE EN AMBAS MARGENES DEL RÍO LOS ÁLAMOS PRESENTES PRESENTABAN UN CAMBIO NOTABLE EN SU FOLLAJE. POSTERIORMENTE EN FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2023 DE NUEVA CUENTA NOS CONSTITUIMOS EN LOS LUGARES AFECTADOS Y YA HABIENDOSE VERIFICADO QUE SI SE PROVOCÓ DAÑO A LA VEGETACIÓN DE ÁLAMOS PROCEDIMOS A REALIZAR EL CONTEO DIRECTO DE LOS EJEMPLARES DE ÁLAMO Y MUY POCO DE OTROS GÉNEROS CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

PARCELA No. 1 CON UBICACIÓN EN COORDENADAS [REDACTED]

EL RECORRIDO DE INSPECCIÓN Y CONTEO SOBRE EL MARGEN DERECHO SE INICIO EN EL PUNTO CON COORDENADAS [REDACTED]

EN ESTE MARGEN DERECHO SE CUANTIFICARON 111 EJEMPLARES DEL GÉNERO Y ESPECIE *Populus mexicana dimorpha*, COMITENTE CONOCIDOS COMO ÁLAMOS CON DIFERENTES ESTADOS DE DESARROLLO DESDE BRINZALES, LATIZALES Y ADULTOS SOBREMADUROS CON DIFERENTES DIÁMETROS Y ALTURAS SOBRE LOS CUALES SE PUDE APRECiar QUE EL FOLLAJE DE LOS ÁLAMOS LUCIA AMARILLENTO Y CON FÁCIL DESPRENDIMIENTO Y DICHO TRAMO CON ÁLAMOS AFFECTADOS COMPRENDIÓ APROXIMADAMENTE 2.5 KILOMETROS Y DESPUES DE ESA DISTANCIA YA EL ARBOLADO DE ÁLAMO PRESENTABA EN SU FOLLAJE LA COLORACIÓN NATURAL Y SOBRE EL FOLLAJE QUE SE ENCONTRABA EN EL SUELLO SE PUDIERON APRECiar QUE [REDACTED] POSTERIORMENTE EN FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2023 DE NUEVA CUENTA NOS CONSTITUIMOS EN LOS LUGARES AFECTADOS Y YA HABIENDOSE VERIFICADO QUE SI SE PROVOCÓ DAÑO A LA VEGETACIÓN DE ÁLAMOS PROCEDIMOS A REALIZAR EL CONTEO DIRECTO DE LOS EJEMPLARES DE ÁLAMO Y MUY POCO DE OTROS GÉNEROS CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

PARCELA No. 1 CON UBICACIÓN EN COORDENADAS [REDACTED]

EL RECORRIDO DE INSPECCIÓN Y CONTEO SOBRE EL MARGEN DERECHO SE INICIO EN EL PUNTO CON COORDENADAS [REDACTED]

EN ESTE MARGEN DERECHO SE CUANTIFICARON 111 EJEMPLARES DEL GÉNERO Y ESPECIE *Populus mexicana dimorpha*, COMITENTE CONOCIDOS COMO ÁLAMOS CON DIFERENTES ESTADOS DE DESARROLLO DESDE BRINZALES, LATIZALES Y ADULTOS SOBREMADUROS CON DIFERENTES DIÁMETROS Y ALTURAS SOBRE LOS CUALES SE PUDE APRECiar QUE EL FOLLAJE DE LOS ÁLAMOS LUCIA AMARILLENTO Y CON FÁCIL DESPRENDIMIENTO Y DICHO TRAMO CON ÁLAMOS AFFECTADOS COMPRENDIÓ APROXIMADAMENTE 2.5 KILOMETROS Y DESPUES DE ESA DISTANCIA YA EL ARBOLADO DE ÁLAMO PRESENTABA EN SU FOLLAJE LA COLORACIÓN NATURAL Y SOBRE EL FOLLAJE QUE SE ENCONTRABA EN EL SUELLO SE PUDIERON APRECiar QUE [REDACTED]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: _____
Expediente: PFP/313/20273/00013-23

Resolución No. PFP/313/20273/00013-23-127

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

59

ELIMINADO CINCUENTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO VEINTIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

PRESENTABAN MANCHAS VISIBLES A MANERA DE QUEMADURAS, INDICIOS QUE SIN LUGAR A DUDA SON INDICADORES DEL DANO PROVOCADO EN LOS EJEMPLARES DE ÁLAMO; ASÍ MISMO SE CUANTIFICARON AFECTADOS 4 EJEMPLARES DE SALIX CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ÁLAMOS.

PARCELA No. 1 MARGEN IZQUIERDO

EL RECORRIDO SOBRE ESTE MARGEN IZQUIERDO SE INICIO EN PUNTO DE LAS COORDENADAS _____ CUANTIFICANDOSE UN TOTAL DE 269 EJEMPLARES DEL GENERO Populus mexicana dimorpha CONOCIDOS COMUNEMENTE COMO ÁLAMOS CON SIMILARES CARACTERÍSTICAS DE DESARROLLO Y MISMAS CONDICIONES DEL FOLLAJE Y HOJAS EN EL SUELO

PARCELA No. 2 MARGEN DERECHO DEL RÍO AJONJOLI. ESTA SEGUNDA PARCELA SE UBICA DENTRO DE LAS COORDENADAS _____ DE IGUAL MANERA SE PROCEDIÓ AL CONTEO DIRECTO DEL ARBOLADO AFECTADO AL PARECER POR EL HERBICIDA APLICADO EN LA PARCELA DE AJONJOLI.

PARCELA No. 2 MARGEN DERECHO DEL RÍO AJONJOLI

EL CONTEO SE INICIO EN PUNTO CON COORDENADAS _____ SE CERRO EN PUNTO CON COORDENADAS _____ CUANTIFICÁNDOSE EN ESTE MARGEN UN TOTAL DE 86 EJEMPLARES DEL GENERO Populus mexicana dimorpha CONOCIDOS COMUNEMENTE COMO ÁLAMOS, ASÍ COMO 01 EJEMPLAR DEL GENERO Ficus padifolia, LOS EJEMPLARES DAÑADOS SE ENCUENTRAN EN DIFERENTES ESTADOS DE DESARROLLO DESDE BRINZALES, LATIZALES Y ADULTOS SOBREMADUROS CON DIFERENTES DIÁMETROS DESDE LOS 0.20 METROS HASTA LOS 1.30 METROS Y CON ALTURAS VARIABLES DESDE LOS 1.2 HASTA LOS 2.8 METROS.

PARCELA No. 2 MARGEN IZQUIERDO DEL RÍO AJONJOLI

EL CONTEO DE EJEMPLARES SE INICIO EN PUNTO DE LAS COORDENADAS _____ SE CERRO EN PUNTO CON COORDENADAS _____ CUANTIFICÁNDOSE EN ESTE MARGEN UN TOTAL DE 165 EJEMPLARES DEL GENERO Populus mexicana dimorpha CONOCIDOS COMUNEMENTE COMO ÁLAMOS.

DEBIDO AL MAL TIEMPO IMPERANTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA ES HASTA ESTA FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023, QUE SE CIERRA LA PRESENTE ACTA DE INSPECCIÓN, INICIADA EN FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2023.

Acto seguido se le explico de manera detallada al visitado el objetivo expedido sobre la denuncia interpuesta en a esta oficina de representación de protección ambiental de los GÉNEROS Y ESPECIES FORESTALES QUE RESULTARON AFECTADOS AL PARECER POR EL HERBICIDA APLICADO.

GENERO	CANTIDAD	NOMBRE COMÚN
Populus mexicana dimorpha	651	ÁLAMO
Salix	05	SAUCE
Ficus padifolia	01	HIGUERA

CON RELACION AL GENERO Populus, CABE SEÑALAR QUE LOS ÁLAMOS AUNQUE NO SE ENCUENTRAN CON NINGUN ESTATUS DE PROTECCIÓN EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT,2010 , ESTE TIPO DE VEGETACIÓN REPRESENTA UNA RELEVANTE IMPORTANCIA DENTRO DEL ECOSISTEMA PUE SON CONSIDERADOS COMO ARBOLES FUENTE QUE SIRVEN DE ALBERQUE Y ALIMENTACION A UN SIN NUMERO DE EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE PRINCIPALMENTE A LAS AVES Y LAS IGUANAS, JUEGAN UN PAPEL FUNDAMENTAL EN LOS ECOSISTEMAS RIPARIOS YA QUE ESTOS CONFORMAN EL ESTRATO SUPERIOR DEL ECOSISTEMA; CON RELACION AL ECOSISTEMA ACUATICO SE DEBE SEÑALAR QUE LAS HOJAS LOS ÁLAMOS ESTAN TIRANDO ESTAS REGULARMENTE SE ESTAN CONCENTRANDO EN EL CAUCE DEL RIO EN EL CUAL HABITAN UN SINFIN DE SERES VIVIENTES DESDE PECES, ANFIBIOS Y REPTILES Y OTROS Y COMO SE SEÑALO DICHO FOLLAJE PRESENTA HUELLAS VISIBLES DEL CONTACTO CON ALGUN LIQUIDO QUE LOS DAÑO Y ACELERO SU DESPRENDIMIENTO DE LAS RAMAS DE LOS ÁLAMOS, DE MOMENTO NO SE PUEDE DETERMINAR SI ESTE FENÓMENO TENDRA REPERCUSIONES EN EL ECOSISTEMA ACUATICO DEL RIO CULIACÁN EN LOS TRAMOS QUE FUERON AFECTADOS, DE LO QUE SI SE TIENE CERTEZA DE QUE EN EL CORTO PLAZO LA VEGETACIÓN SEÑALADA EN LOS PUNTOS ANTERIORES SI SUFRIERON DAÑOS SEVEROS SOBRE TODO EN LOS EJEMPLARES DE ALAMO DE LOS CUALES AL MOMENTO ES INCERTO SEÑALAR SI LOS DAÑOS PROVOCADOS EN LA VEGETACIÓN RIPARIA SE CONSIDERARIAN DE CARACTER REVERSIBLE O IRREVERSIBLE TERMINO QUE A NUESTRO JUICIO SERA CUESTIÓN DE TIEMPO Y SEGUIMIENTO DEL CASO PARA CONOCER LOS EFECTOS COLATERALES QUE SE TENDRÁN.

CABE MENCIONAR QUE, PARA LA TOMA DE COORDENADAS GEGRÁFICAS SE UTILIZO EL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN PORTATIL DENOMINADO GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSMAP78 EN EL SISTEMA WGS84.

DE IGUAL MANERA LAS COORDENADAS GEGRÁFICAS ASENTADAS EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN SE ENCUENTRA AL INTERIOR DE LOS LUGARES INSPECCIONADOS Y AFECTADOS POR LAS ACTIVIDADES YA DESCRIPTAS.



ELIMINADO NUEVA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado:

Expediente: PFPFA/313/20273/00013-23

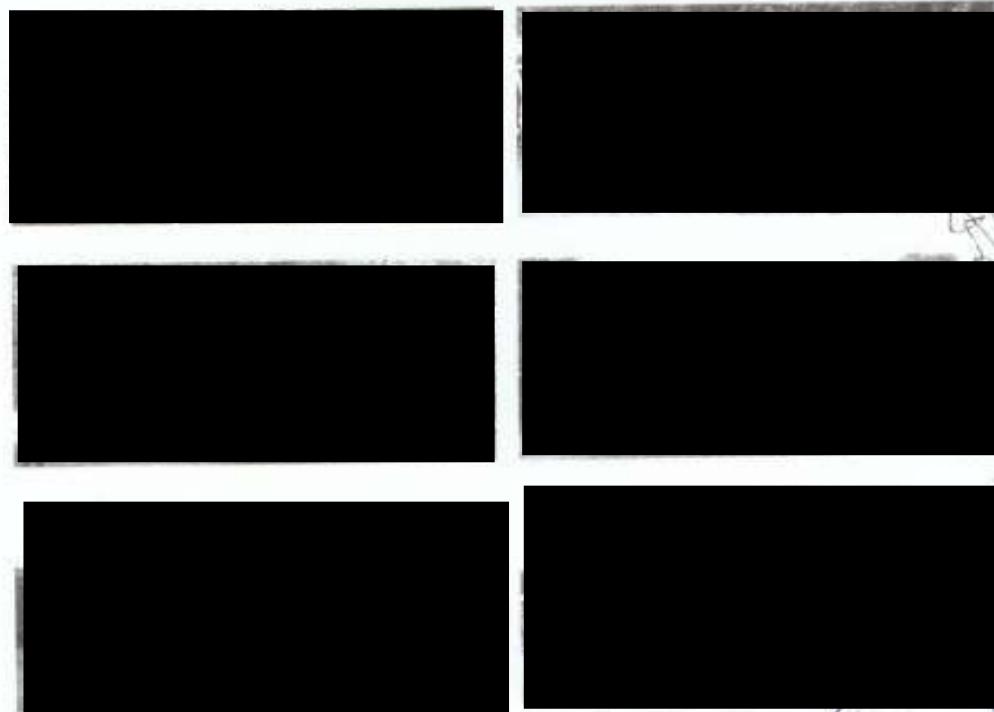
Resolución No. PFPFA/313/20273/00013-23-127

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, donde se denuncian los siguientes hechos: "EN DIAS PASADOS EN LAS PARCELAS SEMBRADAS DE AJONJOLI PROPIEDAD DEL [REDACTED] SE APlico HERBICIDA NO SE SABE CON QUE OBJETO DE LO CUAL SE DIERVO UN DANO OCASIONADO A LOS EJEMPLARES DE ALAMO Y OTROS QUE VEGETAN EN LAS MARGENES DEL RIO CULIACÁN EN LA LOCALIDAD Y SINDICATURA DE SATAYA, PREVIOS RECORRIDOS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACION DE QUE SI SE PROVOCO DANO A LOS EJEMPLARES QUE VEGETAN LOS MARGENES DEL RIO CULIACÁN A LA ALTURA DE LA LOCALIDAD Y SINDICATURA DE SATAYA, MUNICIPIO DE NAVOLATO EN EL ESTADO DE SINALOA Y POSTERIOR CONTEO DE LOS EJEMPLARES DANADOS A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO ESPECIFICO SENALADO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN CORRESPONDIENTE SIENDO ESTE EL SIGUIENTE:

1.-Verificar la existencia de afectación o daño directa o indirectamente a la vida silvestre o a su hábitat, debiendo elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, de conformidad con los artículos 3º fracción XLIX, 4º, 106 y 122fraccion I de la Ley General de Vida Silvestre.

PREVIO RECORRIDO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACION DE QUE LOS EJEMPLARES DEL GENERO Populus mexicana dimorpha CONOCIDOS COMÚNICAMENTE COMO ALAMOS Y OTROS EJEMPLARES SI SE ENCUENTRAN AFECTADOS AL PARECER DE MANERA DIRECTA EN SU FOLLAJE EL CUAL SE ENCUENTRA CON TONALIDAD TOTALMENTE AMARILLA, LENTA, APRECIÁNDOSE ASÍ MISMO QUE AL PARECER POR EL CONTACTO CON EL HERBICIDA PROVOCO EL ADELANTO EN LA CAÍDA DEL FOLLAJE, DE IGUAL FORMA SE APRECIO QUE LAS HOJAS TIRADAS EN EL PISO PRESENTAN MARCAS A MANERA DE QUEMADURAS, SIENDO ESTOS INDICIOS DE QUE DIRECTAMENTE LOS EJEMPLARES DE ALAMO SI SUFRIERON DANOS PUES AL SUFRIR DAÑOS EL FOLLAJE SE REDUCE LA CAPACIDAD DE FOTOSINTETIZAR Y AL NO FOTOSINTETIZAR EL ARBOLADO SE DEBILITA PUES NO TIENEN EL SUMINISTRO DE NUTRIENTES NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y SI NO LLEGAN A MORIR SI SE VEN DEBILITADOS, SIENDO SUSCEPTIBLES AL ATAQUE DE PLAGAS Y ENFERMEDADES. A CONTINUACION SE ENLISTAN LA CANTIDAD DE EN FORMA SEGUIDA SE ANEXAN FOTOGRAFICAS DE LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRO LA VEGETACION INTERVENIDA Y AFECTADA POR LAS ACTIVIDADES YA DESCRITAS.





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE
LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

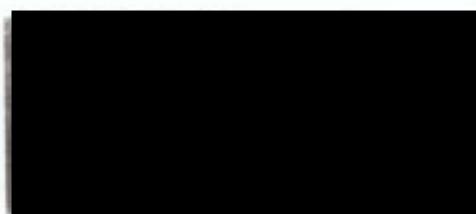
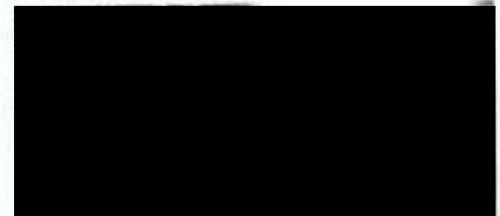
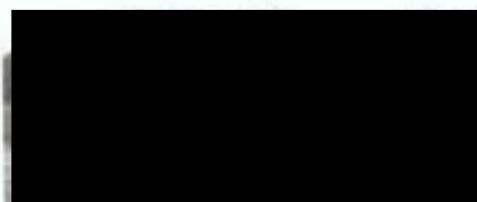
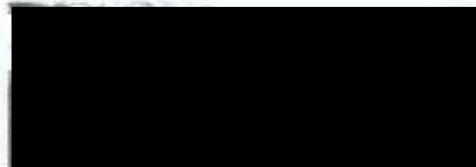
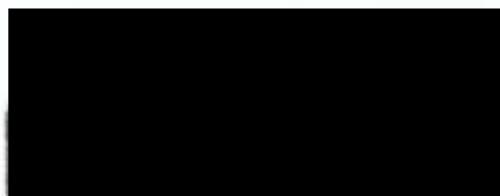
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado:

Expediente: PFPFA/313/2C.2T.3/00013-23

Resolución No. PFPFA/3/2C.2T.3/00013-23-127

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



ELIMINADO OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
 Inspectado: _____
 Expediente: PFP/313/2C273/00015-23

Resolución No. PFP/313/2C273/00015-23-127

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades señaladas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Oficina De Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicada en Prolongación Ángel Flores 1248-201 Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra el C.

manifestó: _____

Por tanto, el acta de inspección referida, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 de referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documento público, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTO PÚBLICO, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hace prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección número **FFS-SRN-019/24**, diligenciada el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

III.- Como resultado de la visita de inspección en comento, **al momento de la diligencia**, se desprendió la posible configuración de las siguientes:

Irregularidades:

ELIMINADO SESENTA Y NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Del estudio y análisis de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección transcrita con antelación, al momento de la diligencia, una vez constituidos los inspectores actuantes en las **coordenadas** _____,

terrenos motivo de la visita de inspección, consistentes en dos parcelas sembradas con ajonjoli a las cuales se llevó a cabo la aplicación de herbicidas a raíz de lo cual provocó daño en la vegetación riparia aledaña a las parcelas especialmente a los álamos de ambos márgenes de _____, señalándose como responsable de tales hechos y propietario de dichas parcelas al _____, posteriormente los inspectores designados a dicha diligencia de inspección se constituyeron en los lugares afectados y ya habiéndose verificado que si se provocó daño a la vegetación de álamo a lo cual se procedieron a realizar el conteo directo de los ejemplares de álamo y de otros géneros son los siguientes resultados:

.- Parcela No. 1. Con ubicación en coordenadas _____

El recorrido de inspección y conteo sobre el margen derecho se inició en el punto

ELIMINADO DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Ángel Flores Num. 1248 Pte., Col. Centro, CP. 80000, CULIACÁN, SIN.

www.sedatu.gob.mx/profepra



ELIMINADO TREINTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

con **coordenadas** _____
 cierre en el punto con **coordenadas** _____

En este margen derecho se cuantificaron **111 ejemplares del género y especie Populus Mexicana dimorpha**, comúnmente conocidos como álamos con diferentes estados de desarrollo desde brizales, latizales y adultos sobre maduros con diferentes diámetros y alturas sobre los cuales se pudo apreciar que el follaje de los álamos lucía amarillento y con fácil desprendimiento y dicho tramo con álamos afectados comprendió aproximadamente 2.5 kilómetros y después de esa distancia el arbolado de álamo presentaba en su follaje la coloración natural y sobre el follaje sobre el que se encontraba en el suelo se pudieron apreciar que las hojas presentaban manchas visibles a manera de quemaduras, indicios que sin lugar a duda son indicadores del daño provocado en los ejemplares de álamo; así mismo se cuantificaron afectados 4 ejemplares de saílax con las mismas características de los álamos.

- Parcela No. 1 margen izquierdo de _____
 El recorrido sobre este margen izquierdo de inicio en punto de las **coordenadas _____** cuantificándose un **total de 269 ejemplares** del género *Populus mexicana dimorpha*, conocidos comúnmente como álamos con similares características de desarrollo y mismas condiciones del follaje y hojas en el suelo.

- Parcela No. 2 margen derecho de _____ esta segunda parcela se ubica dentro de las **coordenadas _____**. De igual manera se procedió al conteo del arbolado afectado al parecer por el herbicida aplicado en la parcela de ajonjoli.
 El conteo se inició en punto con **coordenadas _____** y se cerró en punto con **coordenadas _____**

_____ cuantificándose en este margen un total de 86 ejemplares del género *Populus mexicana dimorpha*, conocidos comúnmente como álamos, así como 01 ejemplar del género *Ficus padifolia*, los ejemplares dañados se encuentran en diferentes estados de desarrollo desde brizales, latizales y adultos sobre maduros con diferentes diámetros desde los 0.20 metros hasta los 1.30 metros y con alturas variables desde los 12 hasta los 28 metros.

- Parcela No. 2 margen izquierdo de _____
 El conteo de ejemplares se inició en punto de las **coordenadas _____** y se cerró en punto con **coordenadas _____** cuantificándose en este margen un total de 165 ejemplares del género *Populus mexicana dimorpha*, conocidos comúnmente como álamos.

Previo recorrido de inspección y verificación de que los ejemplares del género *Populus mexicana dimorpha*, conocidos comúnmente como álamos y otros ejemplares, si se encuentran afectados al parecer de manera directa en su follaje el cual se encuentra con tonalidad totalmente amarillenta, apreciándose así mismo que el parecer por el contacto con el herbicida provocó el adelante en la caída del follaje, de igual forma se apreció que las hojas tiradas en el piso presentan marca a manera de quemaduras, siendo estos indicios de que directamente los ejemplares de álamo si sufrieron daño pues al sufrir daño el follaje se reduce la capacidad de fotosintetizar y al no fotosintetizar el arbolado se debilita, pues no tiene el suministro de nutrientes necesarios para su subsistencia y sino llegan a morir si se ven debilitados, siendo susceptibles al ataque de plagas y enfermedades. A continuación, se enumera la cantidad de géneros y especies forestales que resultaron afectados al parecer por el herbicida aplicado:

ELIMINADO CINCUENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO VEINTITRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.3/00013-23

Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.3/00013-23-02

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

GENERO	CANTIDAD	NOMBRE COMUN
<i>Populus mexicana dimorpha</i>	631	Álamo
<i>Salix</i>	05	Sauce
<i>Ficus padifolia</i>	01	Higuera

Con relación al género *Populus*, cabe señalar que los álamos aunque no se encuentran en ningún estatus de protección en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT.2010, este tipo de vegetación representa una relevante importancia dentro del ecosistema puesto son considerados como arboles fuente que sirven de albergue y alimentación a un sin número de ejemplares de fauna silvestre principalmente a las aves y las iguanas, y juegan un papel fundamental en los ecosistemas riparios ya que estos conforman el estado superior del ecosistema; con relación al ecosistema acuático se debe señalar que las hojas de los álamos están tirando estas regularmente, se están concentrando en el cauce del río en el cual habitan un sinfín de seres vivientes desde peces, anfibios y reptiles y otros y como se señaló dicho follaje presenta huellas visibles del contacto con algún líquido que los daño y acelera su desprendimiento de las ramas de los álamos, de momento no se puede determinar si este fenómeno tendrá repercusiones en el ecosistema acuático del [REDACTED] en los tramos que fueron afectados, de lo que si se tiene certeza de que en el corto plazo la vegetación señalada en los puntos anteriores si fueron daños severos sobre todo en los ejemplares de álamos de los cuales al momento es incierto señalar si los daños provocados en la vegetación riparia se considerarían de carácter reversible o irreversible, término que será cuestión de tiempo y seguimiento del caso para conocer los efectos colaterales que se tendrán.

Es importante hacer mención que los Herbicidas, son productos químicos que se utilizan para inhibir o interrumpir el desarrollo de hierbas indeseables. Por su etimología, del latín herba (herba) y cida (exterminador), es un producto que mata a las hierbas consideradas malas, que son de fácil dispersión, ya que sus semillas se esparcen por el viento; son de muy alta resistencia y consumen los recursos de las cosechas: agua, luz, nutrientes y espacio. En general, los herbicidas se pueden utilizar en terrenos que ya han sido cultivados, o para preparar el suelo que será cultivado. Su modo de acción es por penetración del producto al interior de las plantas, dañando los procesos fisiológicos y bioquímicos de las amenazas al cultivo, controlando su propagación para evitar que se desarrollen.

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en los artículos 4º, 106 y 122 fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre; atribuible al [REDACTED]

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En el acta circunstanciada número PFPA/31.3/2C.26.1/AC/ZC/007/2024 de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, se asentaron los siguientes hechos u omisiones:

Constituido en, [REDACTED] a las 09:10 horas el día 02 de agosto del año 2024, en la Procuraduría Federal草原, Alberto Míz Rodríguez, adscrita a la Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, con número de credencial PFPA/02423, con fecha de expedición el 01 de enero del 2024, y con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2024; hace constar lo siguiente:

En atención al oficio de comisión No. PFPA/31.3/2C.26.1/AC/ZC/007/2024 de fecha 02 de agosto del 2024, así como a la orden de inspección No. GIV-MS-008/24 de fecha 22 de julio del 2024, lo cual tiene por objeto:

1. Verificar a efecto de constatar si la afectación o daño directo o indirecto de los ejemplares señalados en el acta de inspección PFS-SDN-019/23, de fecha 24 de Octubre del 2023, provocados en la vegetación Riparia ocasionaron un daño irreversible o reversible, todo esto derivado de la aplicación de herbicida dentro de las coordenadas:

[REDACTED] en el Municipio de Navolato, en el Estado de Sinaloa. Se procedase a constatar el acta correspondiente a fin de darle continuidad al procedimiento administrativo del expediente número PFPA/31.3/2C.27.3/00013-23 Instaurado al C. Jorge Manuel Lugo Gaxiola, con fundamento en los artículos 27, 30, 31, 32, 35, 36, 60 Bis, 60 Bist, 60 Bis 2, 62, 63, 66, 97 y 122 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XV, XVI, XVII y XXIII y Último párrafo de dicho numeral, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 12, 53, 57, 112, 113 y 123 de su Reglamento.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
 Inspectado: [REDACTED]
 Expediente: PFPFA313/2023/00013-23-127

Resolución No. PFPFA313/2023/00013-23-127

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO SESENTA Y SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por tal motivo con fecha del levantamiento de la presente acta circunstanciada se realizó un recorrido en compañía del [REDACTED] el cual se identifica con credencial [REDACTED] verificando lo siguiente:

Se realizó el recorrido sobre la ribera del [REDACTED] la altura del [REDACTED] hasta llegar a la [REDACTED] dentro de las coordenadas extremas [REDACTED]

[REDACTED] observando que la vegetación riparia consistente en arboles de la especie *Populus mexicana dimorpha* (Alamos), no presentan daño irreversible o reversible por la aplicación de herbicida, se anexan fotografías ilustrativas dentro de la presente Acta Circunstanciada.

Observaciones respecto a la designación de testigos (Circunstancial) Con relación a la designación de los testigos de asistencia, el inspectado no nombra a los testigos en virtud de no encontrar a personas que fungieran como tal durante el recorrido realizado

No habiendo otro asunto que tratar se da por concluida la presente Acta Circunstanciada siendo las 14:40 horas del dia 02 de agosto del 2024, firmando en ella los que intervienen:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

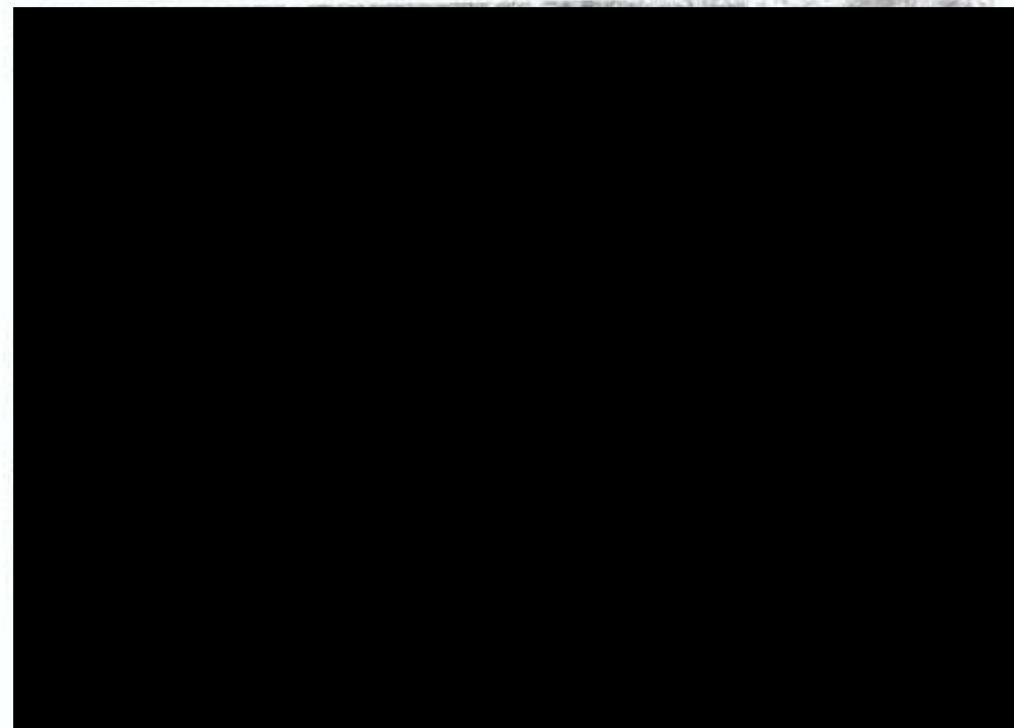
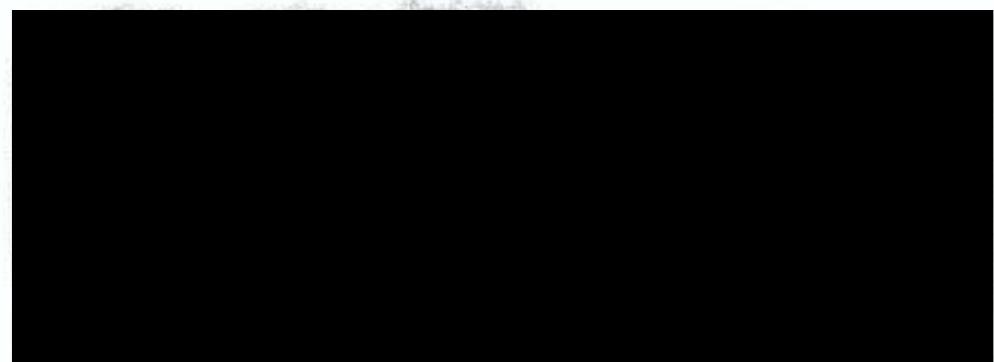
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]

Expediente: PFP/313/2C.27.3/00013-23

Resolución No. PFP/313/2C.27.3/00013-23-127

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Deduciéndose de la diligencia anterior que de acuerdo a lo señalado por el inspector actuante de llevar acabo la visita de inspección, se observó que la vegetación riparia consistente en arboles de especie Populus mexicana dimorpha (Álamos), no presentaron daño irreversible o reversible por la aplicación del herbicida, de acuerdo a lo señalado por esta autoridad mediante el apartado Tercero del acuerdo de comparecencia de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, notificado por rotulon el mismo día, circunstancias que serán consideradas como atenuantes al momento de imponer las sanciones que en derecho procedan en la presente resolución, pero que no le eximen de la responsabilidad en que incurrió al momento de la visita de inspección de mérito.

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de Inspección número **FFS-SRN-019/24, diligenciada el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, así como de las pruebas y argumentos que, en su caso, ofrezca el (los) interesado (s) en este procedimiento.**

Como fue expuesto en el Resultado QUINTO de la presente resolución y, en apego al derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha doce de marzo dos mil veinticuatro, por su propio derecho el [REDACTED], compareció mediante escrito en atención al acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 002/24**, de fecha de diecisésis de enero de dos mil veinticuatro, notificado el día veinte de febrero del mismo año, vertiendo una serie de manifestaciones y presentando las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia certificada Escritura Pública número 14,893, volumen LI, de fecha 05 de marzo de dos mil veinticuatro, por el Notario Público número 121, Licenciado Jesus Ernesto Aragón Aragón, del Municipio de [REDACTED] consistente en Acta Protocolizada con diversas fotos copias.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas por la inspeccionada en el presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógicos-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de las pruebas de su afirmación y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la probanza señalada en con **número 1.-**, con valor probatorio pleno de documental pública, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, la que se valora y analiza, en la cual el inspeccionado viene presentando escritura Pública número 14,893, Volumen LI, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, por el Notario Público número 121, Licenciado Jesus Ernesto Aragón Aragón, del [REDACTED] consistente en Acta Protocolizada, mediante la cual dicho Notario Público constato y dio fe a lo siguiente:

"... En la Ciudad [REDACTED] siendo las 15:00 (quince horas) del día 05 (cinco) del mes de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro), yo, Licenciado Jesus Ernesto Aragón Aragón, Notario Público número (121) ciento veintiuno, en el Estado, con ejercicio en esta Municipalidad y residencia en esta ciudad, hago constar que ante mi comparece el [REDACTED] quien me solicita me constituya en el cruce del [REDACTED] con el fin de dar fe de ciertos hechos actuando de conformidad con el artículo 63 (sesenta y tres) de la Ley del Notariado en vigor:

ELIMINADO VEINTICUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAPI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Jalisco

Expediente: PEP/01/320-273/01/03-24

Resolución No. PPA3LS/2C273/00013-23-127

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

---No existiendo inconveniente legal alguno y actuando en los términos de los artículos 63, 107, 108, 109, 111 y demás relativos a la Ley del Notariado en vigor, me constitúi en compañía del compareciente en el lugar precitado dando fe de hacer un recorrido de 2 (dos) kilómetros aproximadamente en compañía del compareciente observando que los árboles que se encuentran en las márgenes a ambos lados del río Culiacán presentan un verde intenso sin daño aparente alguno de los mismos. ---"

Derivado de lo anteriormente mencionado y circunstanciado por el Notario Público en dicha Acta de fe, hace mención sobre el estado en el cual se encuentran los ejemplares afectados *Populus mexicana dimorpha*, conocidos comúnmente como álamos, se encuentran sin algún daño aparente, esto derivado de que se llevó a cabo la aplicación de herbicidas, a raíz de lo cual provocó daño en la vegetación riparia aledaña a las parcelas, y de acuerdo a lo señalado por el inspector actuante en el acta de circunstanciada número **PFPA/31.3/2C.26.1/AC/ZC/007/2024** de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, señaló que tras realizar un recorrido sobre la rivera del

[REDACTED] a la altura del [REDACTED] observo que la vegetación afectada ya no presentaba daño irreversible o reversible por la aplicación de dicho herbicida, por lo que el inspeccionado **subsana mas no desvirtúa** la irregularidad cometida al momento de la visita de inspección.

Resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las mismas; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental. En este sentido, dichos supuestos ineludiblemente generan efectos jurídicos adversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se **subsaná**.

Es así que derivado de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, esta autoridad ambiental concluye que el [REDACTED] **subsana mas no desvirtúa** las irregularidad constitutiva de infracción a la normativa ambiental federal vigente asentada en el acta de inspección número FFS-SRN-019/23, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro y por las que se le determinó instaurar el presente procedimiento administrativo, quedando demostrado que cometió la siguiente irregularidad: **Previo al recorrido de inspección y verificación de que los ejemplares del género Populus mexicana dimorphal conocidos comúnmente como Álamos y otros ejemplares si se encuentran afectados al parecer de manera directa en su follaje el cual se encuentra con tonalidad totalmente amarillenta, apreciéndose a si mismo que al parecer por el contacto con el herbicida provoca el adelanto en la caída del follaje, de igual forma se apreció que las hojas tiradas en le piso presentan marcas a manera de quemaduras, siendo estos indicios de que directamente los ejemplares de álamo si sufrieron daño pues al sufrir daño el follaje se reduce la capacidad de fotosintetizar y al no fotosintetizar el arbolado se debilita pues no tienen el suministro de nutrientes necesarios para su subsistencia y si no llegan a morir si se ven debilitados, siendo susceptibles al ataque de plagas y enfermedades, situación que ya fue debidamente subsanada, pero que no lo exime del todo de la responsabilidad en que incurrió**, circunstancia que se traduce en la violación los artículos 4º, 106 y 122 fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre y por lo que se hará acreedora a una o más de las sanciones contempladas en el artículo 123 de la Ley General en Referencia.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y de las constancias que obran en autos, en particular, de lo asentado en el acta de inspección número **FFS-SRN-019/23**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitres, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la inspeccionada en los términos precisados con antelación.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dichos acontecimientos contravienen lo



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado:

Expediente: PFPFA3/3/2C273/00013-23

Resolución No. PFPFA3/3/2C273/00013-23-127

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

tutelado en el objeto de la Ley General de Vida Silvestre, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

"ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción."

[...]

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental veía para que cualquier acto u omisión que se contrapongiera a las disposiciones de orden público e Interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado, lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional*

MEDIO AMBIENTE, AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

*Novena Época marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.*

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagró el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: _____

Expediente: PFPASL3/2027/00013-23

Resolución No: PFPASL3/2027/00013-23-127

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tran Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente, en los términos ya precisados.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el **artículo 66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables** a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de recursos forestales, de **vida silvestre**, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitat o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marinas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligroso, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentaciones información necesario, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentran sustentadas por el marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se ha acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novenia Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Sernanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ORDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el



[ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE]

71
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionada: [REDACTED]
Expediente: PFP/313/2027.3/00013-23

Resolución No. PFP/313/2027.3/00013-23-127

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. **Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.**

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado

[ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE]

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó al [REDACTED] **no fueron desvirtuados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio agravante número 11/89/4056/88. Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

72
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Expediente: PFPFA/313/2C-273/00013-23

Resolución No. PFPFA/313/2C-273/00013-23-127

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, por lo cual derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, se tiene la certeza de que dicho inspeccionado violentó lo dispuesto en los artículos 4º, 106 y 122 fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que, la conducta ilícita desplegada por el [REDACTED] consistió en que al momento de la diligencia el inspeccionado llevó a cabo la aplicación de herbicidas a raíz de lo cual provocó daño en la vegetación riparia aledaña a las parcelas especialmente a los álamos de ambos márgenes de [REDACTED] por lo que se **NO SE CONSIDERA GRAVE**.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que mediante el apartado Cuarto, del acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.-002/24 de fecha diecisésis de enero de dos mil veinticuatro, notificado el día de veinte del mes de febrero del mismo año, le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios para determinarlas, sin embargo no se oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones económicas, por lo tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, y si aunado a lo expuesto, el hoy inspeccionado no hizo llegar a esta autoridad elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias expuestas en el acta de inspección que le fue levantada son las únicas que conoce.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la parte infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal vigente, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no se



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA

LGTAPIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAPIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la vida silvestre en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente.**

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

A pesar de que no hay claridad respecto del beneficio directamente obtenido por la infractora que derivo en la imposición de la sanción motivo de la presente resolución, sin embargo, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el inspeccionado implica la falta de erogación monetaria, según se deriva de la propia circunstancia de hechos u omisiones del acta de inspección de mérito.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan comprometer el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 123 fracción II, 124, 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en los **artículos los artículos 4º, 106 y 122 fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre, al haber llevado a cabo la aplicación de herbicidas a raíz de lo cual provocó daño en la vegetación riparia aledaña a las parcelas especialmente a los álamos de ambos márgenes del Río Culiacán, situación que fue debidamente subsanada con fecha posterior a la de la diligencia de inspección, se procede a imponer al [REDACTED] una multa por el monto de **\$48,856.50 (SON: CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 450 veces de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisésis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisésis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPFA313/2C27.3/00013-23

Resolución No. PFPFA313/2C27.3/00013-23-127

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

74

procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 4º, 106 y 122 fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 123 fracción II 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; se le impone al [REDACTED]

[REDACTED] una multa por el monto de **\$48,856.50 (SON: CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 450 veces de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisésis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisésis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidencia y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase de conocimiento al [REDACTED], que tiene la opción de commutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- Túrvase una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- Se le apercibe al [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 127 del mismo ordenamiento.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/313/2C/27.3/00013-23-127

Resolución No. PFPA/313/2C/27.3/00013-23-127

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

75

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en **Prolongación General Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, C.P. 80000 de ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, en un horario de 8:00 a.m. a 17:00 p.m.**

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Prolongación General Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, C.P. 80000 de ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa.**

OCTAVO. - En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED], en el domicilio ubicado en: [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

Biol. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO.
Biol. PLLR/L-BVMLA-VASA:



OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN SINALOA

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica